

RECURSO DE REVISIÓN: RR/797/2020 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENSENADA COMISIONADA PONENTE: CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/797/2020, interpuesto en contra de actos atribuidos a la AYUNTAMIENTO DE ENSENADA; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, la cual quedó registrada con el folio 01053720.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de noviembre de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- IV. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/797/2020; se requirió al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en tres de diciembre de dos mil veinte.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de enero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.
- VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.



VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio del presente solicito a las dependencias involucradas la información referente a las nominas del personal de la entonces Dirección de Informática, después Subdirección de Informática; estas en cuanto al personal de confianza, sindicalizado y de honorarios, así mismo del personal comisionado a otras dependencias durante el periodo que comprende del 1ro de Diciembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2016. (XXI Ayuntamiento de Ensenada). Cabe mencionar que los datos tales como los ingresos netos pueden ser testados sin problema alguno." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"De acuerdo al contenido de la solicitud, la Oficialía Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, proporciona en archivo Excel la información solicitada consistente a personal de confianza, sindicalizado y de



honorarios, así como del personal comisionado a otras dependencias durante el periodo que comprende del 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2016, periodo que abarca las fechas solicitadas." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

"Se expone por este medio, que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la solicitud con folio: 01053720 con fecha: 30/10/2020.- por lo que se solicita la atención a la misma." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la directora de Transparencia Municipal, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"En contestación al recurso de revisión, la Oficialía Mayor, proporciona en archivo Excel la información solicitada consistente a personal de confianza, sindicalizado y de honorarios, así como del personal comisionado a otras dependencias durante el periodo que comprende del 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2016, periodo que abarca las fechas solicitadas." (sic)

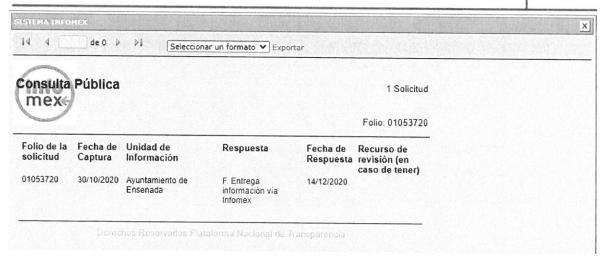
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La parte recurrente alude en su agravio "a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la solicitud" (sic), en este sentido, cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla lo cual podrá prorrogarse de manera excepcional por diez días más, previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte que la solicitud 01053720 se presentó el treinta de octubre de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el once de noviembre de dos mil veinte, así el sujeto obligado otorgó respuesta a la parte recurrente el catorce de diciembre de dos mil veinte como se puede observar a continuación:

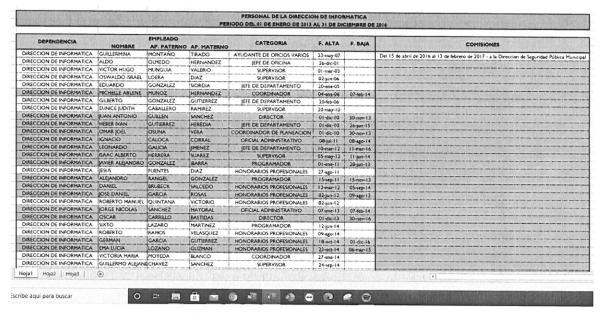




Así, se advierte que el sujeto obligado excedió el plazo concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente; y se exhorta al Ayuntamiento de Ensenada en ser diligente al momento de atender las solicitudes de acceso a la información pública en tiempo y forma a efecto de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública que le asiste a toda persona.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, a través de la contestación el presente recurso de revisión, abonó en la respuesta inicial otorgada y presentó información tendiente a colmar el derecho de acceso de la parte recurrente al presentar un "archivo Excel la información solicitada consistente a personal de confianza, sindicalizado y de honorarios, así como del personal comisionado a otras dependencias durante el periodo que comprende del 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2016",

Posteriormente, se procedió al análisis de la documentación exhibida de la cual se desprende un listado de personal adscrito a la Dirección de Informática del sujeto obligado, el cual contiene nombre completo, el nombre de su puesto (categoría), la fecha de su alta y baja así como la si realizaron alguna comisión como sigue:



En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció sobre los ingresos brutos y netos de los servidores contenidos en la nómina antes analizada, no obstante que tal



información corresponde a una obligación de transparencia común contenida en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

,Se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente y exhaustiva, toda vez que no se pronunció respecto de los ingresos obtenidos, ni si el personal reportado es de base, confianza o sindicalizado, con lo anterior resulta aplicable el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."(sic)

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01053720 para los siguientes efectos:

 El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre los ingresos y si el personal es de base, confianza o sindicalizado los servidores públicos adscritos a la dirección de informática.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE



PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01053720** para los siguientes efectos:

 El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre los ingresos y si el personal es de base, confianza o sindicalizado los servidores públicos adscritos a la dirección de informática.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE** GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

> > SECRETARIO EJECUTIVO

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

> INSTITUTO DE TRANSPAREMÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNI A

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/797/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.